

Acuerdo DIF 04/2024 por el que se expide el Manual de Organización y Operación del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán

La Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, con fundamento en el artículo 71, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 27, fracción II, de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán, y

Considerando:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en el párrafo primero, artículo 1º, de que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Que, la referida Constitución federal mandata, en el párrafo tercero, del artículo 1º, a que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, cumplan con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos.

Que, la mencionada Constitución destaca, en el párrafo décimo, del artículo 4º, el deber del Estado por velar y cumplir en todas sus decisiones y actuaciones con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Así mismo se establece que las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán establece, en su artículo 1, fracción II, que tiene entre su objeto, garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, confieren a las niñas, niños y adolescentes del Estado de Yucatán.

Que, la referida ley refiere, en sus artículos 9 y 10, fracción I, que el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado estará encargado de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y de asegurar la concurrencia y concertación entre los diferentes niveles y sectores.

RECEIVED
3 MAR 2024

✓

Que, la ley citada con antelación refiere, en su artículo 19, fracción cuarta, que, entre las atribuciones con las que cuenta la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, está la de elaborar el Manual de Organización y Operación del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Que, con la finalidad de otorgar certeza jurídica a la actuación del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, es necesario expedir el Manual de Organización y Operación del citado sistema, por lo que esta junta de gobierno ha tenido a bien expedir el presente:

Acuerdo DIF 04/2024 por el que se expide el Manual de Organización y Operación del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán

Artículo único. Se expide, como anexo único, el Manual de Organización y Operación del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Artículo transitorio

Único. Este manual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Gobierno del Estado de Yucatán.

Aprobado por la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, en su cuarta sesión ordinaria, celebrada en la ciudad de Mérida, Yucatán a los 26 días del mes de diciembre de 2024.

Lic. **Shirley Edith Castillo Sánchez**
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán

03/10/24
30/37



Anexo único. Se expide, como anexo único, el Manual de Organización y Operación del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Manual de Organización y Operación del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán se integrará, organizará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, su Reglamento, el presente Manual y demás disposiciones que para tal efecto se emitan.

El objeto del presente ordenamiento es establecer las directrices, los principios y las acciones que permitan la organización y operación del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán previsto en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, a efecto de garantizar el cumplimiento de la misma para la protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a través de la coordinación entre las instancias del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, así como con los sectores privado y social, de la generación e implementación de políticas públicas y demás acciones que promuevan la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en el goce de los derechos de la niñez y adolescencia.

El presente Manual podrá ser modificado a propuesta, fundada y motivada, de la Secretaría Ejecutiva o de las personas que integran el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán. Las personas que integran el mismo podrán remitir a la Secretaría Ejecutiva propuestas para la modificación del presente manual, las cuales se presentarán por conducto de esta con la debida anticipación en la respectiva sesión del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán. La modificación será procedente siempre que sea aprobada por mayoría de votos de las personas integrantes.

Artículo 2. Los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán son vinculantes para todas las personas que integran el mismo; para asegurar su implementación se buscará la participación de las instituciones públicas o privadas, estatales e internacionales, organismos públicos autónomos invitados de este, así como la sociedad civil y de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 3. Además de las definiciones establecidas en la multicitada Ley y su Reglamento, se entenderá por:

Artículo 1
Disposiciones Generales
Y

I. Autoridades federales: los órganos de gobierno con potestad de mando cuya competencia se centra en el ámbito federal, a saber, el Poder Ejecutivo Federal, el Poder Legislativo Federal y Poder Judicial Federal.

II. Autoridades locales: los órganos de gobierno con potestad de mando cuya competencia se centra en el ámbito de cada entidad federativa;

III. Comisiones: Las Comisiones a que hace referencia el artículo 129 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

IV. Enfoque basado en los derechos de las niñas, niños y adolescentes: Reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como personas titulares de derechos, con base en el respeto de su dignidad, vida, supervivencia, bienestar, salud, desarrollo, participación y no discriminación, garantizando su integridad en el disfrute de sus derechos.

V. Herramientas de comunicación sincrónica: Aquellas herramientas tecnológicas que permiten una comunicación a tiempo real, para ello los participantes en las sesiones deben estar conectados en el mismo momento;

VI. Incorporación de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes: Inclusión del enfoque basado en los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se debe observar en desarrollo del quehacer público;

VII. Instancias de gobierno: órganos de la administración pública y demás poderes del estado en los distintos órdenes de gobierno;

VIII. Ley General: La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

IX. Ley: La Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán;

X. Manual: El presente ordenamiento jurídico;

XI. Mecanismos interinstitucionales: Procesos de coordinación consensados entre las diversas autoridades para la realización de acciones conjuntas;

XII. Organizaciones privadas dedicadas a la organización y defensa de derechos: Organizaciones legalmente constituidas sin ánimo de lucro, que se ocupan de realizar acciones para la defensa de los derechos humanos;

XIII. Persona titular de la Presidencia: El o la Presidenta del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, a cargo de la persona titular del Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

XIV. Persona titular de la Secretaría Ejecutiva: el o la titular del órgano administrativo desconcentrado encargado de la coordinación operativa del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;

XV. PRODENNAY: Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán;

XVI. Recomendaciones de política general: Las sugerencias en materia de política pública y del actuar legislativo emitidas por las Comisiones para su implementación por parte del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y que pueden ser replicables por el resto de las autoridades de los tres órdenes de gobierno;

XVII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán;

XVIII. Representantes del ámbito académico: Las personas representantes de las diversas instituciones educativas, científicas o culturales públicas o privadas;

XIX. Secretaría Ejecutiva: El órgano administrativo encargado de la coordinación operativa del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;

XX. Sector Privado: Conjunto de organizaciones con interés preponderantemente económico con un fin específico ajenas al sector público y social;

XXI. Sector Público: Los poderes ejecutivos, legislativo, judicial, organismos públicos autónomos, instituciones del Estado;

XXII. Sector Social: Conjunto de organismos de propiedad social, basados en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano, conformados y administrados en forma asociativa, para satisfacer las necesidades de los miembros y comunidades donde se desarrollan, así como las organizaciones de la sociedad civil;

XXIII. SIPINNAY: El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán a que se refiere el artículo 9 de la Ley;

XXIV. Sistemas Municipales: Los Sistemas de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en cada Municipio a que se refiere el artículo 21 de la ley;

Artículo 4. Los casos no previstos en el presente Manual serán resueltos por acuerdo de las personas integrantes del SIPINNAY.

GUAY
3037



Capítulo II

Obligaciones de las personas integrantes del SIPINNAY

Artículo 5. El SIPINNAY implementará dentro de su ámbito de competencia acciones y mecanismos que garanticen la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para lo cual podrá coordinarse con la Secretaría Ejecutiva para la asistencia técnica que se requiera, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley, su Reglamento y el presente Manual, se llevarán a cabo las siguientes acciones:

I. Proponer la formulación y concertación de políticas, programas, lineamientos, disposiciones, convenios y demás instrumentos jurídicos que garanticen el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por el SIPINNAY;

II. Establecer mecanismos de coordinación para dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por el SIPINNAY e informar a la Secretaría Ejecutiva respecto de sus avances;

III. Participar y organizar en reuniones de trabajo con representantes de organismos y organizaciones estatales e internacionales; del ámbito académico, de los sectores público, privado y social involucradas en la atención de derechos específicos para el desarrollo de documentos de trabajo y monitoreo del cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por el SIPINNAY y los Sistema Municipales;

IV. Llevar a cabo diagnósticos, estudios e investigaciones que permitan recoger insumos para el diseño e implementación de políticas públicas en materia de defensa de los derechos de la niñez y la adolescencia. Para ello podrán establecer en el ámbito de sus respectivas competencias, mecanismos de colaboración con los sectores público, social, privado, así como organismos estatales y académicos;

V. Poner en marcha mecanismos que garanticen la participación de las niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de las propuestas de programas y políticas públicas que aseguren el efectivo ejercicio de sus derechos; dichos mecanismos deberán garantizar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Manual y los lineamientos en materia de participación de este grupo de población;

VI. Trabajar de manera articulada con la finalidad de que las acciones que cada uno ejecute en el ámbito de sus atribuciones tengan congruencia con lo señalado por el Programa Nacional y el Programas Estatal;

VII. Establecer mecanismos efectivos para verificar que las acciones que se realicen en cumplimiento a los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidas por el SIPINNAY se encuentren coordinadas y articuladas;

RENE
VORRE
✓

VIII. Proporcionar la información que les sea requerida por la Secretaría Ejecutiva;

IX. Establecer grupos de trabajo con representantes de los sectores social, privado y del ámbito académico que permitan tomar en cuenta sus opiniones en materia de protección de niñas, niños y adolescentes para la incorporación de recomendaciones en materia de política pública en los programas y acciones que ejecuten;

X. Realizar en el ámbito de su competencia, foros de consulta con personas expertas de los sectores público, social, privado, académico, organismos estatales que permitan la recopilación de propuestas y recomendaciones que sirvan como insumo para para la elaboración del Programa Estatal y los Programas Municipales;

XI. Diseñar e implementar de manera coordinada y permanente programas de formación integral y capacitación sobre el conocimiento y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XII. Supervisar que el ejercicio del presupuesto destinado a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes se ejecute con enfoque de derechos hacia los mismos y tenga congruencia con las prioridades que determine el SIPINNAY;

XIII. Brindar los insumos necesarios a la Secretaría Ejecutiva para el adecuado desarrollo de sus funciones, conforme a lo que ésta les requiera, y

XIV. Las demás establecidas en la Ley, su Reglamento y el presente Manual.

Artículo 6. El SIPINNAY podrá promover políticas de fortalecimiento familiar que permitan evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de éstos.

I. Las políticas de fortalecimiento familiar que promueva el SIPINNAY podrán contemplar por lo menos lo siguiente:

II. Un diagnóstico periódico para determinar las causas de separación de las niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

III. Las acciones para prevenir y atender la separación identificadas en el citado diagnóstico de las niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

IV. El mecanismo para evaluar los resultados obtenidos con la implementación de dichas políticas;




V. Vigilar, coordinar y evaluar los procedimientos de reintegración o reunificación familiar que lleva a cabo la PRODENNAY sobre niñas, niños y adolescentes albergados en centros de asistencia social, con la finalidad de agilizar sus procedimientos, y

VI. Las demás que determine el SIPINNAY.

Capítulo III

Obligaciones de los Sistemas Municipales

Artículo 7. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley, su Reglamento y este Manual, los Sistemas Municipales, con el apoyo de sus Secretarías Ejecutivas, llevarán a cabo las siguientes acciones:

I. Participar en la elaboración del Programa Municipal con base a lo establecido en el artículo 119 fracción primera de la Ley General.

II. Establecer directrices y metodologías en coordinación con el SIPINNAY para definir, revisar y adecuar sus políticas y programas relacionados con la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia, incorporando el enfoque de derechos y asegurando que en los procedimientos institucionales que lleven a cabo se determine adecuadamente el interés superior de la niñez;

III. Realizar propuestas de fortalecimiento y reorganización de las políticas y programas públicos y programas de trabajo relacionados con la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia, a fin de alinearlos y articularlos con las estrategias y líneas de acción del Programa Estatal, los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el SIPINNAY;

IV. Promover convenios de colaboración con las distintas autoridades estatales y municipales para cumplir con los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidas por el SIPINNAY;

V. Llevar a cabo el diseño e implementación de políticas públicas, programas municipales, y demás acciones en congruencia con la Política Estatal, el Programa Estatal, así como con las prioridades, los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el SIPINNAY;

VI. Difundir en formatos accesibles la información sobre lo siguiente:

a) El marco jurídico local, nacional e internacional y protocolos específicos en materia de protección de los derechos;

b) Los derechos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección;

REV
3/13/21
V

c) Los mecanismos de consulta y participación con niñas, niños y adolescentes.

d) Los mecanismos de participación con los sectores público, social y privado.

VII. Dar seguimiento al ejercicio del presupuesto destinado a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes de las autoridades municipales, a fin de garantizar que éste se ejecute con enfoque de derechos hacia los mismos y congruencia con las prioridades que determine el SIPINNAY, y

VIII. Las demás que se acuerden al interior de los Sistemas de Protección Integral de los Municipios.

Capítulo IV

Obligaciones de la Secretaría Ejecutiva

Artículo 8. La Secretaría Ejecutiva, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley, su Reglamento y el presente Manual, y con la finalidad de garantizar la transversalización, la integralidad y la complementariedad de las acciones del SIPINNAY, llevará a cabo lo siguiente:

I. Proponer al SIPINNAY la generación de políticas, programas, acciones, lineamientos, disposiciones, convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos, así como los mecanismos que deberá implementar éste en la ejecución y seguimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidas por el mismo;

II. Diseñar una metodología para dar seguimiento y evaluar el estado de implementación de las líneas de acción del Programa Estatal, así como de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones del SIPINNAY;

III. Realizar reuniones de trabajo y procesos de colaboración interinstitucional continuos con las autoridades obligadas en el cumplimiento de la Ley, así como con quienes integran el SIPINNAY para el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por el mismo y los objetivos, estrategias y líneas de acción del Programa Estatal;

IV. Convocar a reuniones de trabajo con personas representantes de organismos nacionales y estatales, organizaciones de la sociedad civil; del ámbito académico, así como de los sectores social y privado involucradas en la atención de derechos específicos, para el desarrollo de documentos de trabajo y monitoreo del cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones del SIPINNAY;

V. Involucrar en los trabajos del SIPINNAY a los sectores público, social, privado y organismos nacionales, estatales y académicos; con experiencia

RENE
TORRES

comprobable en la materia en la elaboración de estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;

VI. Proponer al SIPINNAY directrices o lineamientos sobre la participación de niñas, niños y adolescentes y operar los mecanismos que garanticen su participación en los procesos de elaboración de las propuestas de programas y políticas públicas relacionadas con los trabajos del SIPINNAY;

VII. Diseñar metodologías de coordinación para la efectiva concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, con los objetivos, estrategias y prioridades del Programa Estatal, así como con los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por el propio SIPINNAY;

VII. Coordinar con las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Municipales, la articulación de la Política Estatal, así como el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento a la Ley, con el apoyo de la Secretaría General de Gobierno y en su caso de las Comisiones creadas a propuesta del SIPINNAY;

IX. Brindar la asistencia técnica que le requieran los Sistemas Municipales, así como compilar y difundir los acuerdos, resoluciones y demás información que considere necesaria;

X. Llevar a cabo foros de consulta, así como la creación de grupos de trabajo con representantes de los sectores público, social, privado y del ámbito académico que permitan tomar en cuenta sus opiniones en materia de protección de niñas, niños y adolescentes para la definición de políticas públicas en dicha materia, en especial para la elaboración del Programa Estatal;

XI. Participar en otros Sistemas Estatales, Comisiones Intersecretariales, Secretarías Técnicas, Sistemas Municipales y otros grupos de trabajo que coadyuven en el cumplimiento de los acuerdos, recomendaciones y resoluciones emitidos por el SIPINNAY;

XII. Participar en cumbres, foros, conferencias, paneles, eventos y demás reuniones de carácter nacional y estatal, que coadyuven en el cumplimiento de la Ley, así como de los acuerdos, recomendaciones y resoluciones emitidos por el SIPINNAY;

XIII. Diseñar con el apoyo de representantes de los sectores público, social, académico y demás expertos, programas de formación y capacitación sobre el conocimiento y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes para las personas que conforman el SIPINNAY, así como asesorar en esta materia a los poderes legislativo y judicial, órganos constitucionales autónomos y demás instancias públicas;

REVISE
Y
FIRMAR

XIV. Realizar, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas y la Legislatura del Estado, análisis sobre la inversión pública con enfoque de derechos de la infancia y adolescencia, con el propósito de identificar los programas presupuestarios que coadyuvan al cumplimiento de alguno de los derechos de la infancia y evidenciar los vacíos temáticos para la atención integral de este grupo de población;

XV. Proponer al SIPINNAY directrices para la asignación de recursos suficientes en los presupuestos de las instancias integrantes del mismo para el cumplimiento de sus acuerdos, resoluciones y recomendaciones;

XVI. Proponer mecanismos de recopilación de información para ser remitida a los órganos de Derechos Humanos, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, y

XVII. Las demás que se determinen en la Ley, su Reglamento, el presente Manual y las que le sean instruidas por el SIPINNAY o directamente por la persona titular de la Presidencia de este.

Artículo 9. En caso de ausencia temporal de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, esta será suplida por una persona que tenga un nivel inmediato inferior, mientras se supere la ausencia temporal.

Capítulo V Sesiones del SIPINNAY

Artículo 10. Adicionalmente a las atribuciones señaladas en la Ley, su Reglamento y el presente Manual, el Pleno del SIPINNAY tendrá las atribuciones siguientes:

I. Acordar en cada sesión ordinaria, la fecha para la celebración de la siguiente sesión ordinaria;

II. Aprobar los informes de actividades de la Secretaría Ejecutiva;

III. Dar seguimiento por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a los resultados de la implementación de las acciones y estrategias que se realicen para dar cumplimiento a las recomendaciones, incluyendo las recomendaciones de política general, derivadas de los diagnósticos realizados por las Comisiones que se instauran;

IV. Tomar en cuenta las recomendaciones emitidas por las personas integrantes del SIPINNAY respecto de las políticas, programas, lineamientos, instrumentos, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que debería implementar el mismo;

RENE
ROMERO



V. Analizar, y en su caso, emitir recomendaciones a los Sistemas Municipales respecto de los informes anuales de avance de los Programas Municipales que remitan;

VI. Aprobar el informe anual de actividades que presente el SIPINNAY;

VII. Exhortar y en su caso, hacer sugerencias y recomendaciones a las personas que conforman el SIPINNAY para que los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por este, sean cumplidos conforme a los objetivos propuestos en los mismos, y

VIII. Emitir las resoluciones y acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 11. Para efectos del adecuado desarrollo de las sesiones, las personas integrantes del SIPINNAY, tendrán las siguientes obligaciones y derechos:

I. Asistir a las sesiones de forma presencial o excepcionalmente de manera virtual, previa comunicación que para tal efecto se haga a la Secretaría Ejecutiva;

II. Nombrar, en casos excepcionales, a la persona que fungirá como su suplente, misma que deberá tener cuando menos el nivel inmediato inferior, a excepción de la persona titular de la Presidencia, cuya suplencia se realizará en términos de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley; dichos nombramientos deberán ser notificados a la Secretaría Ejecutiva por lo menos con tres días naturales anteriores a la celebración de las sesiones ordinarias y con dos días naturales para sesiones extraordinarias;

III. Sugerir y presentar por escrito, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y previo a la emisión de la convocatoria, la inclusión de asuntos y temas a analizar en las sesiones ordinarias;

IV. Sugerir y presentar por escrito, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, propuestas para la celebración de sesiones extraordinarias cuando el asunto lo amerite, proporcionando la documentación necesaria que deba anexarse a la convocatoria para la discusión del asunto;

V. Recibir la convocatoria, así como la documentación necesaria para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, con un mínimo de cinco días hábiles previos a la celebración de la sesión ordinaria y tres días hábiles previos a la celebración de la sesión extraordinaria;

VI. Solicitar la dispensa de la lectura de los documentos presentados en la sesión;

VII. Emitir su voto en los asuntos planteados ante el SIPINNAY;

RENE
GONZALEZ

Y

VIII. Las demás que le señale la Ley, su Reglamento y el presente Manual.

Artículo 12. Además de las obligaciones y derechos señalados en las fracciones I, III, IV y V del artículo que antecede, las personas invitadas a las sesiones a que se refiere el artículo 12 de la Ley, deberán:

I. Designar, de manera excepcional, una persona suplente cuando no puedan asistir a la sesión. Estos nombramientos deberán ser notificados a la Secretaría Ejecutiva con por lo menos cuatro días naturales de antelación para sesiones ordinarias y con dos días naturales para sesiones extraordinarias;

II. Participar, con derecho a voz, en las discusiones sobre los asuntos y temas que se traten en las sesiones;

III. Realizar propuestas para la formulación y aplicación de políticas y estrategias en materia de instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como aportar su experiencia y sugerir mejores prácticas en esta materia;

IV. Analizar y emitir opiniones respecto de los asuntos y casos específicos que someta a su consideración el SIPINNAY;

V. Las demás señaladas en la Ley, su Reglamento y el presente Manual.

Artículo 13. Las invitaciones a las sesiones del SIPINNAY para las personas representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública, los órganos con autonomía constitucional, de los gobiernos municipales, las asociaciones legalmente constituidas, las personas integrantes e invitados permanente del SIPINNAY; así como a las personas, instituciones, estatales o nacionales señaladas en el párrafo penúltimo del artículo 127 de la Ley General, deberán enviarse a través de la Secretaría Ejecutiva, por medios electrónicos o demás medios que sean relevantes a criterio de la Secretaría Ejecutiva, cuando menos cinco días hábiles previos a la celebración de la sesión ordinaria y tres días hábiles previos a la celebración de la sesión extraordinaria.

Artículo 14. Para la selección de las personas, instituciones nacionales o estatales especializadas que participarán en las sesiones del SIPINNAY, señaladas en el penúltimo párrafo del artículo 127 de la Ley General, se tomará en consideración por lo menos uno de los siguientes aspectos:

I. Tener un desempeño destacado en actividades profesionales, de servicio público, sociedad civil o ámbito académico en materia de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes;

II. Contar con experiencia, nacional o internacional, en trabajos de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes;

Genaro
Gonzalez

✓

III. Contar con experiencia, en el ámbito internacional o nacional, en actividades docentes o de investigación en cualquiera de los temas de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes;

IV. Haber realizado publicaciones sobre temas de derechos de niñas, niños y adolescentes, o

V. Desarrollar programas o proyectos que versen sobre la protección de derechos.

Artículo 15. Por lo que respecta de las niñas, niños y adolescentes que participarán en las sesiones del SIPINNAY, se aplicará lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo de la Ley, procurando en todo momento una participación plural y representativa de las niñas, niños y adolescentes, considerando criterios de representación geográfica, edad o de género. La Secretaría Ejecutiva podrá tomar en consideración las opiniones o propuestas realizadas por las personas que conforman el SIPINNAY.

El SIPINNAY garantizará, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, el establecimiento de mecanismos para la libre expresión de las niñas, niños y adolescentes en las sesiones.

Para la participación de las niñas, niños y adolescentes en las sesiones del SIPINNAY, la Secretaría Ejecutiva, obtendrá por parte de las personas que tengan su guarda y custodia las autorizaciones correspondientes y cuando sea necesario se realizarán las gestiones conducentes para que sean acompañados por éstos durante las sesiones.

Artículo 16. La persona titular de la Presidencia, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva, convocará, presidirá y dirigirá, las sesiones de acuerdo con lo establecido por la Ley, su Reglamento, y el presente Manual, y para tal efecto tendrá las siguientes funciones:

I. Requerir a las personas integrantes del SIPINNAY realizar las acciones conducentes para el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones de este;

II. Representar al SIPINNAY en ámbitos públicos a nivel nacional, estatal o municipal;

III. Señalar la fecha, hora y el lugar para la celebración de las sesiones;

IV. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva envíe las invitaciones respectivas;

V. Dirigir con apoyo de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva las sesiones del SIPINNAY;

RENE
10/08/20

X

VI. Conocer de las propuestas presentadas por la Secretaría Ejecutiva respecto a la selección de las niñas, niños y adolescentes, así como de las personas de las instituciones nacionales especializadas que participarán en las sesiones del SIPINNAY;

VII. Instruir a la Secretaría Ejecutiva que provea la información necesaria para la toma de decisiones, por cuenta propia o a petición de las personas que integran el SIPINNAY durante las sesiones;

VIII. Convocar, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a sesiones ordinarias y extraordinarias;

IX. Acordar el diferimiento de la sesión por falta de quórum legal, en términos de lo previsto en este Manual;

X. Dictar las medidas necesarias para la conservación del orden durante las sesiones;

XI. Solicitar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva someter a votación los proyectos de acuerdo y resoluciones del SIPINNAY;

XII. Declarar, por causa de fuerza mayor, la suspensión temporal o definitiva de la sesión;

XIII. Instruir la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones del SIPINNAY;

XIV. Declarar al SIPINNAY en sesión permanente, cuando así lo acuerde la mayoría de las personas integrantes.

XV. Delegar en la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, las atribuciones, funciones o tareas que determine necesarias para el buen funcionamiento del SIPINNAY;

XVI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la Ley, su Reglamento y el presente Manual.

Artículo 17. Adicionalmente a las funciones señaladas en la Ley y el Reglamento; para el adecuado desarrollo de las sesiones del SIPINNAY, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes:

I. Llevar a cabo la logística para la celebración de las sesiones en coordinación con otros cuerpos de apoyo relevantes;

René
López

Y

través de los medios que considere pertinentes la Secretaría Ejecutiva, tales como sitio web, periódico oficial, estrados o cualquier otro medio que se considere;

XVI. Establecer mecanismos de coordinación y comunicación permanentes con las personas que conforman el SIPINNAY para el eficiente desahogo de los asuntos de este;

XVII. Elaborar el proyecto de acta de la sesión realizada la cual deberá contemplar los requisitos mínimos señalados en el presente Manual y someterla a la aprobación de las personas integrantes del SIPINNAY;

XVIII. Firmar las actas, los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que deriven de las sesiones del SIPINNAY;

XIX. Realizar las acciones necesarias para auxiliar a la persona titular de la Presidencia en el ejercicio de sus funciones en el desarrollo de las sesiones;

XX. Asegurar que las condiciones de participación de las niñas, niños y adolescentes en las sesiones sean adecuadas;

XXI. Las demás que le instruya la persona titular de la Presidencia y las que le confiere la Ley, el Reglamento, el presente Manual y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. El SIPINNAY sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año, previa convocatoria y de acuerdo con el calendario aprobado para tal efecto, sin perjuicio de que se realicen sesiones extraordinarias cuando existan circunstancias que lo ameriten, a propuesta de la persona titular de la Presidencia, de las personas que integran el SIPINNAY, de las personas invitadas permanentes o de la Secretaría Ejecutiva.

El calendario de sesiones ordinarias, una vez aprobado por el SIPINNAY, se publicará a través de los medios que considere pertinentes la Secretaría Ejecutiva, tales como sitio web, periódico oficial, estrados o cualquier otro medio que se considere.

Artículo 19. Para la realización de las sesiones del SIPINNAY se tendrá como sede principal la capital del Estado, pudiéndose reunir en otros municipios cuando así lo determine la persona titular de la Presidencia del SIPINNAY.

Artículo 20. La persona titular de la Presidencia podrá modificar la fecha fijada para la celebración de las sesiones ordinarias previo aviso a las personas que integran el SIPINNAY, así como de las personas invitadas por lo menos con tres días hábiles anteriores a la celebración de la sesión.

SECRETARÍA EJECUTIVA

X

Artículo 21. Las sesiones extraordinarias tienen por objeto tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria y no podrá modificarse la fecha de su celebración.

Artículo 22. La convocatoria a las sesiones deberá contener como requisitos mínimos: fecha, hora, el lugar en que la misma se celebrará, su carácter ordinario o extraordinario, el orden del día, así como la documentación necesaria para la discusión de los asuntos.

El envío de la convocatoria será preferentemente por medios electrónicos de comunicación, a criterio de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 23. Para la celebración de sesiones ordinarias la convocatoria deberá enviarse por lo menos con cinco días hábiles de anticipación; en el caso de las sesiones extraordinarias por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.

Artículo 24. Para que el SIPINNAY pueda sesionar válidamente, se requerirá un quorum de la mayoría de las personas integrantes y la persona titular de la presidencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley.

Artículo 25. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva determinará la existencia del quórum asentándolo en el acta respectiva, considerando el número de personas reunidas que conforman el SIPINNAY.

Artículo 26. Si llegada la hora prevista para la sesión, no estuviere presente la mitad más una de las personas integrantes con derecho a voz y voto, pero estuviere la persona titular de la Presidencia, ésta en acuerdo con las que conforman el SIPINNAY que estuvieren presentes dará un plazo de espera de 30 minutos.

Si transcurrido dicho plazo no se lograra la integración del quórum, en caso de celebrarse una sesión ordinaria, la persona titular de la Presidencia tomará las medidas necesarias para el diferimiento de esta, lo que se hará constar en el acta correspondiente.

En este supuesto, la persona titular de la Presidencia, previo acuerdo con las personas integrantes del SIPINNAY y personas invitadas, iniciará una sesión de trabajo y el resultado de la sesión podrá tomarse como base para la toma de acuerdos en el desahogo de la sesión diferida, la cual se realizará cuando lo determine la persona titular de la Presidencia.

En el supuesto de las sesiones extraordinarias las personas integrantes del SIPINNAY, en uso de la facultad conferida por el artículo 4 del presente Manual, podrá sesionar válidamente con la concurrencia de una tercera parte de los integrantes presentes con derecho a voz y voto incluida la persona titular de la Presidencia o en su defecto su suplente.

RECE
VORNO

Y

Artículo 27. De existir el quórum para el desarrollo de la sesión, la persona titular de la Presidencia declarará el inicio de esta, para posteriormente ceder el uso de la palabra a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, quien dará cuenta a las personas asistentes del contenido del orden del día. A solicitud de cualquiera de las personas que lo conforman o personas invitadas del SIPINNAY podrá adicionarse algún asunto general, previo acuerdo de la persona titular de la Presidencia.

Artículo 28. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos de la sesión que hayan sido previamente circulados con la convocatoria.

Artículo 29. Durante la sesión, los asuntos contenidos en el orden del día serán analizados y, en su caso, votados, salvo cuando el propio SIPINNAY acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto para una sesión posterior.

Artículo 30. En cada punto del orden del día, la persona titular de la Presidencia, por conducto de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva cederá la palabra ordenadamente a las personas asistentes que quieran hacer uso de ésta, y cuando lo estime procedente preguntará si está suficientemente discutido el asunto.

Concluido el intercambio de opiniones, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva preguntará a las personas asistentes si está suficientemente discutido el asunto, concluida la discusión, de ser el caso, se pasará a la votación correspondiente.

Si ninguna persona solicita la palabra, se procederá a la votación del asunto o en su defecto las personas asistentes se darán por enteradas del mismo, según sea el caso.

Artículo 31. En caso de que alguna persona que intervenga en las sesiones requiera de medidas de accesibilidad, intérprete o traductor, la Secretaría Ejecutiva proveerá oportunamente lo conducente para su intervención.

Artículo 32. Las personas integrantes del SIPINNAY con derecho a voto, lo harán expresando su voluntad por los mecanismos disponibles que garanticen certeza en el sentido de su voto. La votación se tomará en el siguiente orden: se contarán los votos a favor, los votos en contra y, en su caso, las abstenciones. En caso de empate, la persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 33. Desahogados todos los puntos del orden del día, la persona titular de la Presidencia declarará la clausura formal de la sesión.

Artículo 34. La Secretaría Ejecutiva de manera excepcional, podrá solicitar a las personas integrantes del SIPINNAY su voto electrónico en aquellos asuntos que sean de urgente atención o por imposibilidad de reunir a todas las personas integrantes para la celebración de una sesión, levantando la constancia respectiva del resultado de los asuntos que sean votados en estos términos.

RENE
MORALES

X

Artículo 35. Las personas que conforman el SIPINNAY podrán deliberar o votar a través de herramientas de comunicación sincrónica utilizando para tal efecto los avances tecnológicos en materia de la palabra, de forma preferente a través de la videoconferencia.

Al hacer uso de este tipo de herramientas, se deberán tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho de todas las personas participantes en las sesiones a intervenir en el debate del asunto.

En todo caso para este tipo de sesiones se aplicarán los criterios establecidos en el presente manual respecto al quórum y a la votación.

Artículo 36. La Secretaría Ejecutiva levantará un proyecto de acta, de cada sesión del SIPINNAY, la cual deberá contener como mínimo, los aspectos siguientes:

- I. Lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión,
- II. Tipo de sesión (ordinaria o extraordinaria),
- III. Nombre y cargo de las personas asistentes y la institución, organismo o entidad a la que representan,
- IV. Desahogo del orden del día,
- V. Asuntos generales,
- VI. Síntesis de cada una de las intervenciones,
- VII. Acuerdos y resoluciones adoptados,
- VIII. Estado de cumplimiento de los acuerdos y resoluciones anteriores.

El proyecto de acta será sometido para su aprobación cinco días hábiles posteriores a la sesión por los mecanismos tecnológicos disponibles que garanticen la eficiencia e inmediatez debida. Si no existieren comentarios o correcciones al acta dentro de los siguientes cinco días hábiles a la recepción de esta se dará por aprobada y pasará al proceso correspondiente para que posteriormente se proceda a recabar las firmas respectivas.

Artículo 37. Una vez firmada el acta por las personas integrantes que asistan a la sesión, se hará llegar una copia de esta a las personas integrantes del SIPINNAY por parte de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 38. La persona titular de la Presidencia podrá declarar la suspensión de la sesión cuando dejen de prevalecer las condiciones de seguridad que garanticen su buen desarrollo.

Artículo 39. La suspensión podrá ser temporal o definitiva. Para el caso de suspensión temporal la persona titular de la Presidencia declarará un receso y señalará la hora en que se reanude la sesión. En el caso de suspensión definitiva de la sesión, ésta se reanudará cuando se haya superado la causa que motivó dicha suspensión o bien cuando la persona titular de la Presidencia lo determine.

Capítulo VI

Acuerdos, su implementación y seguimiento

Artículo 40. El SIPINNAY podrá emitir las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes respecto del avance en el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones, las cuales harán del conocimiento a través de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 41. Para la implementación de los acuerdos, resoluciones, recomendaciones, así como del Programa Estatal, las personas que conforman el SIPINNAY deberán impulsar la coordinación y fomentar la asistencia técnica necesaria con las autoridades obligadas por la ley para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva conducirá, con apoyo de las personas integrantes del SIPINNAY y a través del cumplimiento de sus acuerdos o de los trabajos de sus comisiones, los procesos de coordinación y articulación con los otros Sistemas estatales, entre ellos, el de Educación, Salud, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, el Centro de Justicia para las Mujeres, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Protección Civil de Yucatán, el Instituto Nacional de Información Estadística y Geografía (Coordinación Estatal), o cualquier otra que se considere necesaria, con la finalidad de concertar acciones conjuntas que contribuyan al cumplimiento de las obligaciones de la ley.

Artículo 42. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva propondrá para aprobación del SIPINNAY mecanismos de coordinación interinstitucional entre los tres órdenes de gobierno para la implementación de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones, así como para la implementación, monitoreo y evaluación del Programa Estatal.

El SIPINNAY acordará lineamientos o directrices que faciliten y homologuen las acciones de cumplimiento de las obligaciones que establece la ley y de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que apruebe el SIPINNAY, en coordinación con las instituciones involucradas.

Artículo 43. Los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el SIPINNAY deberán establecer cuando menos los siguientes criterios:

- I. La situación de derechos o el derecho específico a atender o garantizar;

RENE
GONZALEZ

X

II. Los objetivos y en su caso las acciones para la ruta de trabajo.

Los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el SIPINNAY podrán ser de cumplimiento ordinario o urgente, dependiendo de la emergencia para salvaguardar el interés superior de la niñez.

Artículo 44. Las personas que conforman el SIPINNAY informarán cada mes a la Secretaría Ejecutiva sobre los avances en el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones, a fin de que ésta pueda presentar un informe sobre estos avances en cada sesión ordinaria del SIPINNAY.

Cuando se trate de acuerdos, resoluciones y recomendaciones de atención urgente, los integrantes del SIPINNAY remitirán la información cuando la persona titular de la Presidencia lo solicite, si fuera necesario.

Artículo 45. Cuando el acuerdo, resolución y recomendación del SIPINNAY Estatal implique un proceso de implementación a mediano o largo plazo, los responsables deberán hacer del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva la ruta y cronograma de trabajo para la implementación del respectivo acuerdo, resolución o recomendación.

Artículo 46. La Secretaría Ejecutiva enviará por conducto de las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Municipales, los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que haya emitido el SIPINNAY, a fin de que éstos sean implementados por cada uno de ellos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 47. Para la articulación, formulación y ejecución de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para el monitoreo del cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones del SIPINNAY, la Secretaría Ejecutiva, establecerá mecanismos de comunicación permanentes con las personas del SIPINNAY, así como con los Sistemas Municipales, privilegiando el uso de las tecnologías de la información.

Capítulo VII **Mecanismos de comunicación del SIPINNAY**

Artículo 48. El SIPINNAY, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, establecerá una política general de comunicación para la difusión de las acciones que cada integrante del SIPINNAY realice en el ámbito de sus respectivas competencias en el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones.

Capítulo VIII **Mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes**

Artículo 49. El SIPINNAY, a través de la Secretaría Ejecutiva, desarrollará lineamientos, junto con representantes de los sectores sociales, privado, del ámbito académico y organismos internacionales, para la generación de mecanismos que

promuevan la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en los temas que les incumban y que afecten sus vidas.

Artículo 50. Estos lineamientos deberán asegurar accesibilidad y su participación libre, previa a la toma de decisiones, informada, respetando el principio del interés superior de la niñez, es decir, ponderando primeramente la voz de niñas, niños y adolescentes y deberán considerar:

I. Los diferentes ámbitos en los que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes para su implementación;

II. La universalidad en la oportunidad de participación de las niñas, niños y adolescentes;

III. El principio de inclusión de las niñas, niños y adolescentes que represente la diversidad del país;

IV. La construcción de espacios deliberativos permanentes, con metodologías adecuadas al grado de madurez, desarrollo, entorno cultural y geográfico de las niñas, niños y adolescentes.

V. Y las demás que consideren pertinentes.

Artículo 51. Adicionalmente, la Secretaría Ejecutiva podrá llevar a cabo en coordinación con las autoridades estatales y municipales, así como con el sector social y privado, ejercicios específicos de participación tales como foros, consultas, encuestas, o cualquier otro que permita recoger la opinión, las propuestas, recomendaciones y peticiones de niñas, niños y adolescentes, y que éstas puedan ser consideradas en el proceso de elaboración e implementación del Programa Estatal y de los programas y políticas públicas relacionadas con la protección integral de sus derechos que se emitan y aprueben por el SIPINNAY de conformidad con lo señalado por la Ley, su Reglamento y éste Manual. Los resultados de estos ejercicios de consulta deberán ser aprobados también por grupos de niñas, niños y adolescentes, previo a su utilización.

Capítulo IX

Mecanismos de participación con los sectores público, social y privado

Artículo 52. La Secretaría Ejecutiva implementará en cualquier momento, mecanismos específicos de participación con las personas representantes de los sectores públicos, social y privado que coadyuven en el funcionamiento del SIPINNAY, tales como seminarios, simposios, congresos, encuentros, paneles, conferencias, mesas de trabajo interinstitucionales y demás, para garantizar la participación e involucramiento de dichos sectores en la definición e instrumentación de políticas para la garantía y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que determine el SIPINNAY.

RENE
ONDU

X

A través del sitio web que para tal efecto determine la Secretaría Ejecutiva, se promoverán consultas públicas y periódicas, con el sector público, social y privado, así como mecanismos universales, representativos y permanentes de participación en los diferentes entornos en los que se desarrollan las niñas, niños y adolescentes de manera cotidiana.

Artículo 53. La Secretaría Ejecutiva instalará mesas de trabajo como espacios operativos de concertación y colaboración permanentes entre las personas integrantes del SIPINNAY y demás instituciones públicas con el fin de fortalecer la coordinación y articulación institucional en la elaboración y ejecución del Programa Estatal y el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones tomados por el SIPINNAY.

Se invitará, cuando sea posible, a participar en las mesas, a personas expertas, académicas, organizaciones de la sociedad civil, así como a niñas, niños y adolescentes, para asistir a las mesas y en su caso, para realizar propuestas de trabajo.

Capítulo X

Representación de la sociedad civil

Artículo 54. La representación de las personas titulares de la sociedad civil en el SIPINNAY se seguirá de acuerdo con lo establecido en la convocatoria que para el efecto emita la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 55. Las personas representantes de la sociedad civil deberán atender los requerimientos y criterios que se determinen en las bases de la convocatoria que para sus efectos se emita.

Artículo 56. En el proceso de selección de las personas representantes de la sociedad civil, se ponderará el respaldo de candidaturas por parte de organizaciones de la sociedad civil que trabajen a nivel estatal o que tengan el respaldo de redes, así como de instituciones académicas con trabajo nivel estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Capítulo XI

Comisiones

Artículo 57. El SIPINNAY podrá contar con comisiones permanentes o transitorias en términos de los acuerdos, resoluciones o recomendaciones que se adopten.

La creación de comisiones será determinada como resultado de aquellas situaciones críticas y de urgente atención; con base en ello, cualquier integrante del SIPINNAY podrá solicitar por escrito ante la Secretaría Ejecutiva, la creación de una comisión, la cual será conformada a consideración de la Secretaría Ejecutiva, y deberá precisarse cuando menos los siguientes aspectos:

I. Situación a verificar sobre la garantía de los derechos específicos a atender, desde un enfoque multidisciplinario e integral;

II. Argumentar su urgencia y situación crítica;

III. Proponer si es de carácter permanente o transitorio;

IV. Proponer su integración, y

V. Establecer los alcances que tendrá la comisión.

Artículo 58. Las Comisiones tendrán por objeto la determinación de los mecanismos interinstitucionales adecuados y efectivos para la implementación de instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones tendientes a la atención integral de la situación de derechos o del derecho en específico que motivó su creación.

Artículo 59. Las Comisiones procurarán respetar la integración del SIPINNAY, por lo que deberán tener una representación plural entre las instituciones del poder ejecutivo estatal, organismos públicos y representantes de la sociedad civil, así como contar con la participación, cuando sea posible, de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 60. Las comisiones contarán con la participación de personas expertas en los temas específicos a tratar, instituciones del sector público, social o privado u organismos y académicos. Los cargos de las personas que integren alguna comisión serán honoríficos.

Las Comisiones podrán participar en las sesiones del SIPINNAY por invitación de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 61. En los lineamientos que detallen el funcionamiento de estas comisiones, se deberá considerar que por cada comisión se designará una persona que funja como titular de la presidencia de esta, la cual será responsable de conducir los trabajos y desempeñarse como enlace ante la Secretaría Ejecutiva para brindarle información concerniente de los acuerdos y avances alcanzados. Esta persona será electa entre los miembros de las comisiones a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 62. La Secretaría Ejecutiva podrá proponer personas candidatas para el puesto de la Presidencia de la Comisión siempre y cuando estas sean integrantes de la misma.

Capítulo XII

Órgano consultivo

Artículo 63. El SIPINNAY y los Sistemas Municipales, conforme al artículo 145 de la Ley General, contarán con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado.

Capítulo XIII

Programa Estatal y Programas Municipales de Protección

Artículo 64. La elaboración del anteproyecto del Programa Estatal y los Programas Municipales se sujetará a las disposiciones del artículo 19 fracción segunda de la Ley, su reglamento, la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, el presente Manual y demás disposiciones aplicables, de igual manera se encontrará alineado al Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 65. El Programa Estatal y los Programas Municipales contendrán las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Para garantizar la alineación de objetivos, estrategias y líneas de acción entre los programas mencionados, el SIPINNAY deberá realizar acciones de diagnósticos realizados en la materia, objetivos y líneas de acción y demás elementos de programas ya existentes o en elaboración.

Artículo 66. Las Secretarías Ejecutivas elaborarán los anteproyectos de los programas respectivos con base en diagnósticos previos y éstos a su vez serán el resultado de procesos incluyentes y participativos en los que se recabará información, propuestas y opiniones de las dependencias y entidades y demás autoridades, así como de los sectores social y privado, sociedad civil y de niñas, niños y adolescentes.

Los diagnósticos serán un análisis crítico del estado que guardan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por lo que deberá considerarse la situación actual de los derechos, identificando el contexto estatal o municipal según corresponda, los ámbitos económico, social, demográfico e institucional y el desempeño de las políticas que se hayan implementado para superar las problemáticas en la garantía de los derechos, tanto en su gestión como en sus resultados, los cuales deberán ser tomados en cuenta para la formulación de los objetivos y metas del Programa Estatal y los programas municipales.

Artículo 67. Los anteproyectos del Programa Estatal, así como de los Programas Municipales sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables, deberán contener por lo menos los aspectos siguientes:

I. Las políticas, objetivos, estrategias, líneas de acción prioritarias, metas e indicadores correspondientes para el ejercicio, respeto, promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

RENE
LÓPEZ

II. Contemplar por lo menos los siguientes tipos de indicadores: de gestión, de resultado, de servicios y estructurales a fin de medir la cobertura, calidad e impacto de dichas estrategias y líneas de acción prioritarias;

III. La estimación de los recursos, fuentes de financiamiento, así como la determinación de los instrumentos financieros que podrán requerir las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno responsables de la ejecución de los distintos Programas;

IV. Los mecanismos que aseguren una ejecución coordinada de los distintos Programas por parte de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno;

V. Los mecanismos de participación de los sectores público, privado, social, así como de las niñas, niños y adolescentes en la planeación, elaboración y ejecución de los Programas que permitan la protección de los derechos de éstos últimos;

VI. Los mecanismos de transparencia y de rendición de cuentas, y

VII. Los mecanismos de evaluación, y

VIII. Los demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 68. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno establecerán mecanismos necesarios a efecto de que los programas públicos, fondos y recursos orientados al cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se consideren prioritarios y de interés público, no sufran disminuciones en sus montos presupuestales.

Artículo 69. Una vez aprobado el Programa Estatal como los Programas Municipales, las dependencias y entidades de los distintos órdenes de gobierno deberán ajustar sus programas operativos a fin de que se asegure la implementación de las líneas de acción que les correspondan.

Artículo 70. La Secretaría Ejecutiva podrá emitir recomendaciones para que los Programas Municipales de Protección de niñas, niños y adolescentes incorporen las estrategias y las líneas de acción prioritarias del Programa Estatal.

Capítulo XIV

Evaluación de las Políticas Vinculadas con la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 71. Las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Municipales ajustarán sus lineamientos para la evaluación de los programas y acciones en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes con base a los lineamientos que apruebe el SIPINNAY.

Artículo 72. Los lineamientos para la evaluación de las políticas, los programas y acciones en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes a que se refiere el artículo anterior, contendrán los criterios para la elaboración de los indicadores de proceso, resultados, gestión y servicios para medir la cobertura, calidad e impacto de estas en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 73. Las políticas, programas y acciones en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de las dependencias y entidades que formen parte de los Sistemas Municipales deberán contemplar, al menos lo siguiente:

I. La realización de un diagnóstico respecto del cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

II. Los mecanismos de cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

III. Los mecanismos que garanticen un enfoque con base en los principios rectores establecidos en el artículo 4° de la Ley;

IV. Los mecanismos de inclusión y participación de los sectores público, privado y social, del SIPINNAY, del órgano consultivo y demás órganos de participación, en términos de la Ley, del Reglamento y del presente Manual;

V. Los mecanismos para la participación de niñas, niños y adolescentes, en términos de la Ley y el presente Reglamento, y

VI. Los que establezcan las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 74. Las dependencias y entidades que formen parte de los Sistemas Municipales que tengan a su cargo programas, acciones o recursos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, realizarán las evaluaciones de sus programas, acciones y recursos, con base en los lineamientos que se emitan para tales efectos.

Artículo 75. Las dependencias y entidades que formen parte de los Sistemas Municipales deberán proporcionar los resultados de sus evaluaciones a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Municipal, quien a su vez lo remitirá a la Secretaría Ejecutiva del SIPINNAY para su difusión.

La Secretaría Ejecutiva debe poner a disposición del público las evaluaciones y el informe general sobre el resultado de estas, en términos de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Capítulo XV

Sistema de información

Artículo 76. La Secretaría Ejecutiva diseñará, administrará y actualizará el Sistema de Información, con base en la información estadística que proporcionen las diversas instituciones que tengan que ver de forma directa o indirecta en el tema de niñez y adolescencia, y principalmente con la información estadística que proporcionen la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, sus delegaciones municipales, así como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado solicitará, a las delegaciones municipales, la información necesaria para la integración del sistema de información.

La Secretaría Ejecutiva para la operación del sistema de Información podrá celebrar convenios de colaboración con el Instituto Estatal de Estadística y Geografía, así como con otras instancias públicas que administren Sistemas estatales de información.

Artículo 77. El sistema de Información a que se refiere este capítulo contendrá información cualitativa o cuantitativa que considere lo siguiente:

I. La situación sociodemográfica de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluida información nacional, estatal y municipal, desagregada por sexo, edad, lugar de residencia, origen étnico, entre otros;

II. La situación de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes en términos de la ley y demás disposiciones aplicables de la Ley;

III. La discapacidad de las niñas, niños y adolescentes en términos de la Ley;

Los datos que permitan evaluar y monitorear la implementación y el cumplimiento de los mecanismos establecidos en la Ley y los indicadores que establezca el Programa Estatal;

IV. La información que permita evaluar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes contemplados en los Tratados Internacionales, la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

V. La información que permita monitorear y evaluar cuantitativamente el cumplimiento de las medidas de protección especial, incluidas las medidas dictadas como parte del plan de restitución de derechos a que se refiere la Ley, y

VI. Cualquier otra información que permita conocer la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 78. El sistema de información, además de la información prevista en este capítulo, se integrará exclusivamente con los datos estadísticos de:

RENE
DOMF

4

I. Los sistemas de información de las niñas, niños y adolescentes sujetos a reintegración o reunificación familiar;

II. Los sistemas de información de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción a que se refiere la Ley;

III. Los registros de niñas, niños y adolescentes bajo custodia de los Centros de Asistencia Social;

IV. El Registro Estatal de Centros de Asistencia Social;

V. Las bases de datos de niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad, y

VI. El registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción, en términos de la Ley.

Artículo 79. La información del sistema se considerará pública o confidencial según los términos de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

La Secretaría Ejecutiva debe presentar la información que integra el sistema de información en formatos accesibles para las niñas, niños y adolescentes.

Capítulo XVI

Registro de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción

Artículo 80. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de conformidad al artículo 29 fracción III de la Ley General, debe integrar un registro de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción con la información que genere, en términos de lo establecido en el Reglamento. Y dicha información deberá ser remitida al SIPINNAY para su análisis.

Los Sistemas municipales DIF podrán ajustarse a los mismos estándares señalados en dicha Ley, sin perjuicio de lo establecido en sus ordenamientos.

Artículo 81. Además de lo señalado en el artículo 34 del Reglamento de la Ley General, se deberá señalar, en su caso, si las niñas, niños o adolescentes sujetos a adopción, anterior a su institucionalización fueron sujetos de reclutamiento en delincuencia organizada.

Capítulo XVII

Registro Estatal de Centros de Asistencia Social

RECIBIDO
3 MAR 2010

X

Artículo 82. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes integrará el Registro Estatal de Centros de Asistencia en términos de lo señalado en los artículos 37 y 38 del Reglamento. Para los efectos de homologar la información de este registro las Delegaciones Municipales de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes podrán atenerse a la información señalada en dicho ordenamiento, sin perjuicio de lo que establezca alguna otra disposición legal.

Capítulo XVIII

Bases de datos de niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad

Artículo 83. Las bases de datos sobre niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad a que se refieren los artículos 99 y 100 de la Ley General se integrarán al sistema de información en los términos establecidos en el Reglamento, y dicha base de datos la alimentará el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, el Instituto Nacional de Migración Delegación Yucatán, o cualquier otra institución que sea competente para recabar información.

Capítulo XIX

Registro de Autorizaciones de Profesionales en materia de Trabajo Social y Psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción

Artículo 84. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado operará un registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines que intervengan en los procedimientos de adopción, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento. Los Sistemas Municipales deberán apegarse a lo establecido en dicho ordenamiento, sin perjuicio de lo que para tales fines se establezca en las leyes locales y sus respectivos reglamentos.

Capítulo XX

Acciones de protección de niñas, niños y adolescentes

Artículo 85. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes coordinará las medidas para prevenir, atender y sancionar los casos en que los derechos de las niñas, niños o adolescentes se vean afectados, en particular por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 43 de la Ley fracción III y 122 de la Ley General.

Capítulo XXI

Medidas de protección especial

Artículo 86. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes coordinará el cumplimiento de las medidas de protección especial. Las Delegaciones Municipales podrán ajustarse a lo establecido en su ordenamiento.

Capítulo XXII
Medidas urgentes de protección especial

Artículo 87. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes al solicitar que se dicten medidas urgentes de protección se atenderá a lo dispuesto en la Ley y su Reglamento. Las Delegaciones Municipales podrán ajustarse a lo señalado en esta disposición.

Capítulo XXIII
Acogimiento residencial

Artículo 88. Los Centros de Asistencia Social que brinden el Acogimiento Residencial deberán, además de cumplir con lo previsto en los artículos 108, 109, 110 Y 111 de la Ley General, a lo señalado en el Reglamento.

X

RECEIVED
3/23/2010